



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02798-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD -  
ESSALUD

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud EsSalud contra la resolución de fojas 63, de fecha 23 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 28 de junio de 2021, el Seguro Social de Salud EsSalud interpuso demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) [cfr. fojas 25], solicitando la tutela de su derecho fundamental al debido procedimiento. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Trámite n.º 5, de fecha 25 de mayo de 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente 276-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, a través de la cual la emplezada rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Trámite n.º 4, que declaró improcedente de plano la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Subintendencia n.º 254-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, promovida por EsSalud.

Manifestó que la entidad demandada, a fin de rechazar el recurso de apelación que formuló en contra de la Resolución de Trámite n.º 4, sostuvo que los actos de inicio y trámite expedidos dentro de un procedimiento administrativo sancionador devenido de la inspección del trabajo son inimpugnables. Tal argumento, a criterio de la recurrente, es vulneratorio de sus derechos constitucionales, puesto que la resolución de trámite que pretendía impugnar dentro del procedimiento administrativo sancionador se pronunció sobre derechos laborales, por lo que, atendiendo a ello, debía garantizarse la posibilidad de apelarla ante una instancia revisora.

2. El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2021 (f. 32), declaró improcedente de plano la demanda,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02798-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD -  
ESSALUD

fundamentalmente por considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria para dilucidar lo pretendido por el demandante.

3. Posteriormente, la Sala superior competente, a través del auto de vista contenido en la Resolución 7, del 23 de marzo de 2022 (fojas 63), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la vía constitucional es de carácter residual, por lo que, al existir una vía igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión de la recurrente, la demanda deviene improcedente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de junio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 1 de julio de 2021 por el Juzgado Constitucional de Arequipa. Luego, con resolución de fecha 23 de marzo de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Constitucional de Arequipa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02798-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD -  
ESSALUD

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución del 1 de julio de 2021 (f. 32), expedida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 7, del 23 de marzo de 2022 (fojas 63), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARA VIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARA VIA**